

"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

Informe Legal N° 116/2023

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde: Expte. N° 225/2020

Letra: T.C.P. – C.A.

Ushuaia, 02 de junio de 2023.-

**AL SECRETARIO LEGAL A/C
PABLO ESTEBAN GENNARO:**

Vuelve al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"INTERVENCIÓN SOLICITADA POR FISCALÍA DE ESTADO S/ CONTRATACIÓN PAUTA PUBLICITARIA OFICIAL"* por el que tramitó una investigación especial ordenada por la Resolución Plenaria N° 25/2021, a fin de tomar intervención y emitir el dictamen jurídico pertinente.

ANTECEDENTES

En principio, corresponde recordar que la investigación abordó los siguientes lineamientos:

En primer lugar, la verificación de los procedimientos de contrataciones de pauta oficial llevados adelante por el Gobierno de la Provincia con los tres (3) medios denunciados oportunamente por el señor Guillermo WORMAN, a saber: portal de noticias www.polosurtdf.com.ar; portal de noticias www.guanacosur.com.ar y portal de noticias www.infobaires.com.ar.

En segundo lugar, una vez obtenidos los resultados de la verificación anterior, el análisis de los pagos efectuados fuera del procedimiento a los portales mencionados *ut supra* y, determinar la posible existencia de perjuicio fiscal y la responsabilidad que recae sobre los funcionarios intervinientes a lo largo de las respectivas contrataciones.

En honor a la brevedad, me remito a los antecedentes de hecho volcados en el Informe Legal N° 83/2022.

Como parte concluyente del mentado instrumento, se expuso lo siguiente: *“(..)* en función del relevamiento efectuado sobre los procedimientos de contratación con los tres (3) medios denunciados oportunamente por el señor Guillermo WORMAN (portal de noticias www.polosurtdf.com.ar; portal de noticias www.guanacosur.com.ar y portal de noticias www.infobaires.com.ar) y en respuesta al primero de los puntos abordados en la presente investigación, se desprende que se cumplieron con las pautas mínimas a las que deben sujetarse los órganos ejecutivos, en oportunidad de efectuar contrataciones de publicidad dispuestas en la Resolución Plenaria N° 12/1996.

Como así también se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto provincial N° 3106/2015, modificado por su par N° 1590/2017, con la salvedad respecto a la transgresión a lo dispuesto en el artículo 24 y 25 de la Ley provincial N° 1015 y lo dispuesto en el Decreto provincial 3106/15, modificado por su similar N° 90/17 sobre la falta de PROTDF del proveedor SOLETO SAS y CAMPOS al momento de emitirse las Ordenes de Publicidad N° 58/2020 y N° 215/2020.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los puntos del objeto de la presente investigación sobre los pagos efectuados fuera del procedimiento a dichos portales de noticias y determinar la presunta existencia de perjuicio fiscal y la



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia "
responsabilidad que recae sobre los funcionarios intervinientes a lo largo de las respectivas contrataciones se concluye lo siguiente.

La Administración emitió la Orden de Publicidad N° 215/2020 por \$158.500,00 a favor de la firma Infobaires.com.ar de titularidad de Pedro Ignacio CAMPOS para publicidad de la campaña 'Coronavirus' desde el 7 al 31 de mayo de 2020 (fojas 173), siendo que el presupuesto presentado por el portal de noticias era por \$158.500,00 fue por un período mensual (fojas 205), lo que implica que se habría incurrido en un error al consignar en la orden de publicidad el importe presupuestado para el mes completo cuando se requirió por un período menor (24 días).

La Orden de Publicidad fue facturada por la firma con el número de comprobante 00444 por \$158.500,00 (fojas 170/171), posteriormente conformada mediante Nota N° 083/2020, Letra: S.C.D. y M. – M.J.G. (fojas 1086/1091) y a través del Expediente N° E-15320/2020 se aprobó la rendición por Resolución SCDyM N° 193/2020 (fojas 1095/1102) contando con la intervención de Auditoría Interna mediante el Informe N° 4663/20-MJG (fojas 1092/1094).

Por su parte, se libró el pago de la factura el 5 de agosto de 2020 según constancia de rendición que fuera extraída del Expediente N° E-15320/2020 y que consta a fojas 1558/1560.

Como así también, se desprende de la Administración emitió la Orden de Publicidad N° 889/2020 por \$95.000,00 a favor de la firma Infobaires.com.ar de titularidad de Pedro Ignacio CAMPOS para publicidad de la campaña 'Trabajo fueguino para todos y todas' y 'Coronavirus' desde 1 al 15 de diciembre de 2020 (fojas 323) y que el proveedor presentó la factura con el número de comprobante

545 por \$95.000,00 (fojas 336) correspondiente al mes completo según tarifario de fojas 205, lo que implica que se incurrió en facturar por un período más amplio al requerido (16 días).

Ahora bien, estas diferencias en el monto de \$30.677,41 (158.500 / 31 (días de mayo) x 6 (días no incluidos en la orden de publicidad) sumado a la de \$49.032,25 (95.000/31 (días de diciembre) x 16 (días no incluidos en la orden de publicidad) constituiría –en principio- un presunto perjuicio fiscal por la suma total de \$79.709,66 por haberse abonado un monto por días sin contraprestación.

De esta manera, el perjuicio fiscal –o daño cierto- en el caso bajo estudio se configuraría con la diferencia de pagos sin haber recibido contraprestación alguna que surge de restar el monto de los Libramientos de Pagos correspondientes a la cancelación de las facturas 444 y 545 a favor del proveedor Pedro Ignacio CAMPOS y los días realmente requeridos en las Órdenes de Publicidad N° 215/2020 y N° 827/2020.

El deber de reparar, resulta endilgable a los agentes Magnolia SOTELO CANALES y Sergio Alberto ANDRADA, quienes son los responsables de la administración y registración del Fondo Permanente destinado a solventar gastos en concepto de publicidad, de todo acto de comunicación efectuado por cualquier dependencia u organismo del Poder Ejecutivo, según la Resolución MJG N° 21/2020 (fojas 1540).

Ello, en virtud de haber efectuado los libramientos y cancelaciones del total de las facturas N° 444 y 545 sin verificar los días realmente requeridos en las Ordenes de Publicidad N° 215/2020 y N° 827/2020; actuando así con dolo, culpa o negligencia, es decir, por el principio de responsabilidad subjetiva.

Como consecuencia de dicha acción, se generó el presunto perjuicio fiscal, debiendo responder por la imputación.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia "

Entonces, como corolario de lo hasta aquí expuesto, se entiende que mediaría una responsabilidad patrimonial de los agentes por los daños presuntamente causados al Estado, resultando a tal fin competente este Órgano de Contralor para resolverlo tanto en sede administrativa (función que es asignada a la Vocalía Legal, por el artículo 23 de la Ley provincial N° 50) como para iniciar las acciones civiles ante el Poder Judicial (artículo 51 de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas).

Asimismo, se verificó en los expedientes administrativos Expte. MJG-E-8386/2020, Expte. MJG-E-11608/2020, Expte. MJG-E-15320/2020, Expte. MJG-E-18001/2020, Expte. MJG-E-18006/2020, Expte. MJG-E-30511/2020, Expte. MJG-E-30513/2020 y Expte. MJG-E-43411/2020, que la conformidad de las facturas se realizó en forma posterior al registro del devengado y del pago de las mismas, configurándose un incumplimiento al Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial N° 495, Anexo I, Artículo 31, Punto 2.2.

Entonces, a criterio de los suscriptos, se entiende que estarían dadas las condiciones –salvo mejor y elevado criterio– para evaluar la aplicación del artículo 4° inciso g) o h) de la Ley provincial N° 50, a los agentes Magnolia SOTELO CANALES y Sergio Alberto ANDRADA, quienes son los responsables de la administración y registración del Fondo Permanente destinado a solventar gastos en concepto de publicidad, de todo acto de comunicación efectuado por cualquier dependencia u organismo del Poder ejecutivo, según Resolución MJG N° 21/2020 (fojas 1540).

De acuerdo a lo concluido, en relación a los incumplimientos sustanciales (falta de PROTDF al momento de la emisión de la Orden de Publicidad

y conformidad de la prestación efectuada posterior al pago) y el presunto perjuicio fiscal detectado; y la determinación de los agentes responsables, el Tribunal de Cuentas se encuentra dentro del plazo previsto por el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, modificado por su similar N° 1333, para ejercer la potestad sancionatoria y de la acción de responsabilidad patrimonial.

Por último, salvo mejor y elevado criterio, estimamos prudente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros la modificación de la Resolución Plenaria N° 316/2017, que fija en la suma de pesos sesenta mil (\$60.000) el monto mínimo a partir del cual este Órgano de Control iniciará las acciones ante la presunción de un perjuicio fiscal. Ello, toda vez que entendemos que ha quedado desactualizado en el marco de la economía actual que atraviesa la Provincia, pudiendo generar dispendios administrativos el inicio de recuperos afines a dicho monto”.

Por Informe Legal N° 310/2022, Letra: T.C.P. – S.L., el Secretario Legal a/c, Dr. Pablo GENNARO, compartió el criterio citado en los párrafos que anteceden y agregó: “(...) las presentes actuaciones deberían continuar su trámite por ante el Vocal de Auditoría, atento a su facultad exclusiva y excluyente, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley provincial N° 50.

Por otro lado, correspondería en caso de compartir criterio, el inicio de un Juicio Administrativo de Responsabilidad ante la Vocalía Legal debiendo formular el Vocal de Auditoría la correspondiente acusación, o bien, se eleven las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros para su tratamiento, en orden a iniciar la correspondiente acción de resarcimiento ante el Poder Judicial, ello en función de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley provincial N° 50.

Sin perjuicio de ello, atento a que la fecha de prescripción acaecería el 10 de marzo de 2023 de acuerdo a lo expuesto en el Informe Legal citado, se sugiere que, previo a resolver, sean devueltas las presentes a la Secretaría Legal a los fines de solicitar un descargo respecto de los incumplimientos normativos relevados a los



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "
supuestos responsables en un lapso prudencial y, en su caso, a efectos de evaluar la posibilidad de solicitar la reparación del presunto perjuicio fiscal ante el proveedor".

En función de ello, por Nota Externa N° 2732/2022 y su similar N° 2837/2022, ambas Letra: T.C.P. – S.L., se corrió traslado al Señor Ministro Jefe de Gabinete, Lic. Paulo Agustín TITA, a fin de que efectúe el descargo con las consideraciones que estimara pertinentes en orden a lo dictaminado en el Informe Legal N° 83/2022, Letra: T.C.P. – C.A.

Posteriormente, el 10 de marzo del corriente se remitió la Nota N° 16/2023, Letra: SCDyM, suscripta por el Vicejefe de Gabinete a/c de la Secretaría de Comunicación Digital y Medios, Jorge Alberto CANALS, que manifestó: "(...) *En respuesta a la primera observación respecto a la falta de los certificados de PROTDF de ambos proveedores, al momento de realizar la contratación para efectuar la pauta publicitaria oficial del proveedor CAMPOS según Orden de Publicidad N° 215/2020 el mismo si contaba con dicho certificado habilitado el 04/05/2020 iniciando su pauta publicitaria a partir del 07/05/2022, por tal motivo si se encuentra cumpliendo lo dispuesto bajo Resolución Plenaria N° 12/1996, el Decreto provincial N° 3106/2015 y sus modificatorias; y en relación al proveedor SOLETO SAS según Orden de Publicidad N° 58/2020, por un error involuntario administrativo se inició la pauta publicitaria con fecha 01/03/2020 sin contar con su PROTDF habilitado, ya que dicho certificado se encontraba en trámite y se habilitó a partir del 09/03/2020, sin perjuicio de ello queda sin salvedad dicha observación.*

En referencia a la segunda observación se procede a salvar la diferencia de pago de la Factura N° 4-444, adjuntando NOTA DE CRÉDITO N° 00004-

00000089, por el importe total de \$31.699,98 (PESOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 98/100) en concepto por los 6 días que no se realizó el servicio de pauta publicitaria a favor del proveedor CAMPOS.

Visto, las observaciones en relación con la Factura N° 4-545 la cual corresponde a Orden de Publicidad N° 889/2020 a favor del proveedor CAMPOS; y la Orden de Publicidad N° 827/2020 correspondiente a la Factura 1-25 a favor del proveedor SOLETO SAS en ambas facturaciones no se presentan irregularidades en su documentación por tal motivo no corresponde realizar diferencia de pagos ya que ambos medios realizaron la contraprestación de servicio correctamente.

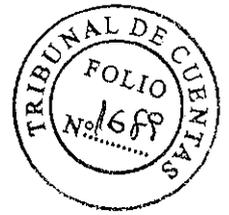
De tal manera, se remite la documentación pertinente a respaldar dichas observaciones”.

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

En virtud del descargo presentado por el Vicejefe de Gabinete a/c de la Secretaría de Comunicación Digital y Medios, Señor Jorge Alberto CANALS, corresponde realizar las siguientes consideraciones.

Respecto de la primera observación informó que, en cuanto al proveedor CAMPOS según Orden de Publicidad N° 215/2020 el mismo si contaba con el certificado de ProTDF habilitado el 04/05/2020 iniciando su pauta publicitaria a partir del 07/05/2022. Lo expuesto surge de fojas 179 y 477/478 respectivamente.

Ahora bien, en relación al proveedor SOLETO SAS (Orden de Publicidad N° 58/2020) se incurrió en un error involuntario, dado que al momento del inicio de la pauta publicitaria no contaba con el ProTDF habilitado por encontrarse en trámite, aclarando que el certificado entró en vigencia el 09/03/2020, 8 días después del inicio de la prestación del servicio (01/03/2020).



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

Ello, surge del descargo obrante a fojas 1612/1613, por lo que –tal como fuera advertido en el Informe Legal N° 83/2022, Letra: T.C.P. – C.A.- “Respecto de la falta de PROTDF del proveedor SOLETO SAS al momento de emitirse la Orden de Publicidad N° 58/2020, la misma constituye una transgresión a lo dispuesto en el artículo 24 y 25 de la Ley provincial N° 1015 y lo dispuesto en el Decreto provincial 3106/15, modificado por su similar N° 90/17”.

En otro orden de ideas, resulta necesario advertir en esta instancia que, no surge del citado descargo, cuáles fueron los motivos del incumplimiento advertido en el Informe Legal N° 83/2022, Letra: T.C.P. – C.A., referido a la conformidad de las prestaciones efectuadas posteriores al pago, en los expedientes administrativos N° 8386/2020, N° 11608/2020, N° 15320/2020, N° 18001/2020, N° 18006/2020, N° 30511/2020, N° 30513/2020 y N° 43411/2020, todos Letra: MJG-E); configurándose así el apartamiento normativo de lo dispuesto en el Decreto Provincial N.º 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial N.º 495, Anexo I, Artículo 31, Punto 2.2.

Es así que, correspondería hacer saber a las autoridades del Ministerio de Gabinete que, para futuras contrataciones deberán dar estricto cumplimiento a la normativa vigente en relación al certificado del ProTDF, como requisito indispensable para contratar con el Estado provincial, como así también al Decreto provincial N° 1122/02.

Por otro lado, respecto de la segunda observación realizada por este Tribunal en relación a los pagos emitidos fuera de procedimiento, se informó que se había facturado por \$158.500 (N° de comprobante 00-444) al proveedor Infobaires.com.ar por el período que abarca del 7 al 31 de mayo, cuando

correspondía facturar por un menor valor dado que hubo 6 días en los que no se realizó el servicio de pauta publicitaria.

Dicha diferencia, fue salvada a favor de la administración mediante una Nota de Crédito, por la suma de \$31.699,98 conforme obra a fojas 1614/1616.

Por último, respecto a la factura 545, en el Informe Legal N° 83/2022, Letra: T.C.P. – C.A. se indicó que: “(...) *la Administración emitió la Orden de Publicidad N° 889/2020 por \$95.000,00 a favor de la firma Infobaires.com.ar de titularidad de Pedro Ignacio CAMPOS para publicidad de la campaña ‘Trabajo fueguino para todos y todas’ y ‘Coronavirus’ desde 1 al 15 de diciembre de 2020 (fojas 323) y que el proveedor presentó la factura con el número de comprobante 545 por \$95.000,00 (fojas 336) correspondiente al mes completo según tarifario de fojas 205, lo que implica que se incurrió en facturar por un período más amplio al requerido (16 días)*”.

Sobre lo *ut supra* expuesto, el descargo aclaró lo siguiente “*Visto, las observaciones en relación con la Factura N° 4-545 la cual corresponde a Orden de Publicidad N° 889/2020 a favor del proveedor CAMPOS; y la Orden de Publicidad N° 827/2020 correspondiente a la Factura 1-25 a favor del proveedor SOLETO SAS en ambas facturaciones no se presentan irregularidades en su documentación por tal motivo no corresponde realizar diferencia de pagos ya que ambos medios realizaron la contraprestación de servicio correctamente*”.

Por lo expuesto, deviene prudente realizar la siguiente aclaración. Compulsadas las actuaciones, se observa que le asiste razón al cuentadante en la tesis afirmada en el descargo efectuado respecto de la factura N° 545.

En consecuencia, toda vez que se encuentran salvadas las diferencias relevadas oportunamente en la facturación de los servicios prestados y, subsistiendo únicamente el apartamiento normativo respecto de la falta de vigencia del certificado



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia "
de ProTDF en la contratación del proveedor SOLETO SAS; entiendo prudente –en esta instancia- sugerir que se eleven las presentes actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros a los fines de que se dé por concluida la investigación, con las recomendaciones que se estimen pertinentes.

Sin otras consideraciones, se elevan las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.


Dra. Daiana Belén BOGADO
ABOGADA
Mat. N° 817 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

*Habiendo tomado conocimiento,
girs las actuaciones por conclusiones del trámite.
12/02/2023. 1*

Dr. Luis Mario GRASSO
Abogado
Mat. N° 710 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia





“2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia”

PROYECTO DE ACTO

Ushuaia,

VISTO: el Expediente perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas N° 225/2020, Letra: T.C.P. – V.A., caratulado: “*INTERVENCIÓN SOLICITADA POR FISCALÍA DE ESTADO S/ CONTRATACIÓN PAUTA PUBLICITARIA OFICIAL*” y;

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones del Visto tramitó la Investigación Especial ordenada por la Resolución Plenaria N° 025/2021, del 12 de febrero de 2021, en el marco de su similar N° 363/2015, relativa a todos los aspectos vinculados con la competencia de este Órgano de Contralor respecto de las presuntas irregularidades en materia de contratación de publicidad oficial que fueron plasmadas en la Resolución Fiscalía de Estado N° 51/2020.

Que por Informe Legal N° 36/2021, Letra: T.C.P. – C.A., se especificó el Plan de Trabajo que delimitó el objeto de la presente investigación a lo siguiente: “(...) *analizar la posible existencia de irregularidades en el procedimiento y pago de contrataciones de pauta oficial llevadas adelante por el Gobierno provincial con tres (3) medios de comunicación: portal de noticias www.polosurtdf.com.ar; portal de noticias www.auanacosurcom.ar y portal de noticias www.infobaires.com.ar”.*

Que asimismo propuso abordar los lineamientos que se detallan a continuación: “(...) 1. *Verificar los procedimientos de contrataciones de pauta oficial llevados adelante por el Gobierno provincial con los tres (3) medios denunciados oportunamente por el señor Guillermo WORMAN, a saber: portal de* “*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas*”

noticias www.polosurtdf.com.ar; portal de noticias www.guanacosur.com.ar y portal de noticias www.infobaires.com.ar.

2. En función de los resultados que se obtengan de la verificación anterior, analizar los pagos efectuados fuera del procedimiento a dichos portales de noticias y determinar la presunta existencia de perjuicio fiscal y la responsabilidad que recae sobre los funcionarios intervinientes a lo largo de las respectivas contrataciones”.

Que luego de los requerimientos efectuados por los letrados designados para llevar adelante la presente investigación, se emitió el Informe Legal N° 83/2022, Letra: T.C.P. – C.A., por el que concluyeron: “(...) en función del relevamiento efectuado sobre los procedimientos de contratación con los tres (3) medios denunciados oportunamente por el señor Guillermo WORMAN (portal de noticias www.polosurtdf.com.ar; portal de noticias www.guanacosur.com.ar y portal de noticias www.infobaires.com.ar) y en respuesta al primero de los puntos abordados en la presente investigación, se desprende que se cumplieron con las pautas mínimas a las que deben sujetarse los órganos ejecutivos, en oportunidad de efectuar las contrataciones de publicidad dispuestas en la Resolución Plenaria N° 12/1996.

Como así también se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto provincial N° 3106/2015, modificado por su par N° 1590/2017, con la salvedad respecto a la transgresión a lo dispuesto en el artículo 24 y 25 de la Ley provincial N° 1015 y lo dispuesto en el Decreto provincial 3106/15, modificado por su similar N° 90/17 sobre la falta de PROTDF del proveedor SOLETO SAS y CAMPOS al momento de emitirse las Ordenes de Publicidad N° 58/2020 y N° 215/2020.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los puntos del objeto de la presente investigación sobre los pagos efectuados fuera del procedimiento a dichos portales de noticias y determinar la presunta existencia de perjuicio fiscal y la



"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

responsabilidad que recae sobre los funcionarios intervinientes a lo largo de las respectivas contrataciones se concluye lo siguiente.

La Administración emitió la Orden de Publicidad N° 215/2020 por \$158.500,00 a favor de la firma Infobaires.com.ar de titularidad de Pedro Ignacio CAMPOS para publicidad de la campaña 'Coronavirus' desde 7 al 31 de mayo de 2020 (fojas 173), siendo que el presupuesto presentado por el portal de noticias era por \$158.500,00 fue por un periodo mensual (fojas 205), lo que implica que se habría incurrido en un error al consignar en la orden de publicidad el importe presupuestado para el mes completo cuando se requirió por un periodo menor (24 días).

La Orden de Publicidad fue facturada por la firma con el número de comprobante 00444 por \$158.500,00 (fojas 170/171), posteriormente conformada mediante Nota N° 083/2020, Letra S.C.D. y M. – M.J.G. (fojas 1086/1091) y a través del Expediente N° E-15320/2020 se aprobó la rendición por Resolución SCDyM N° 193/2020 (fojas 1095/1102) contando con la intervención de Auditoría Interna mediante el Informe N° 4663/20-MJG (fojas 1092/1094).

Por su parte, se libró el pago de la factura el 5 de agosto de 2020 según constancia de rendición que fuera extraída del Expediente N° E-15320/2020 y que consta a fojas 1558/1560.

Como así también, se depende que la Administración emitió la Orden de Publicidad N° 889/2020 por \$95.000,00 a favor de la firma Infobaires.com.ar de titularidad de Pedro Ignacio CAMPOS para publicidad de la campaña 'Trabajo fueguino para todos y todas' y 'Coronavirus' desde 1 al 15 de diciembre de 2020 (fojas 323) y que el proveedor presentó la factura con el número de comprobante 545 por \$95.000,00 (fojas 336) correspondiente al mes completo según tarifario de fojas 205, lo que implica que se incurrió en facturar por un periodo más amplio al requerido (16 días).

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Ahora bien, estas diferencias en el monto de \$30.677,41 (158.500/31 (días de mayo) x 6 (días no incluidos en la orden de publicidad) sumado a la de \$49.032,25 (95.000/31 (días de diciembre) 16 (días no incluidos en la orden de publicidad) constituiría –en principio- un presunto perjuicio fiscal por la suma total de \$79.706,66 por haberse abonado un monto por días sin contraprestación.

De esta manera, el perjuicio fiscal –o daño cierto- en el caso bajo estudio se configuraría con la diferencia de pagos sin haber recibido contraprestación alguna que surge de restar el monto de los Libramientos de Pagos correspondientes a la cancelación de las facturas 444 y 545 a favor del proveedor Pedro Ignacio CAMPOS y los días realmente requeridos en las Órdenes de Publicidad N° 215/2020 y N° 827/2020.

El deber de reparar, resulta endilgable a los agentes Magnolia SOTELO CANALES y Sergio Alberto ANDRADA, quienes son los responsables de la administración y registración del Fondo Permanente destinado a solventar gastos en concepto de publicidad, de todo acto de comunicación efectuado por cualquier dependencia u organismo del Poder ejecutivo, según Resolución MJG N° 21/2020 (fojas 1540).

Ello, en virtud de haber efectuado los libramientos y cancelaciones del total de las facturas N° 444 y 545 sin verificar los días realmente requeridos en las Ordenes de Publicidad N° 215/2020 y N° 827/2020; actuando así con dolo, culpa o negligencia, es decir, por el principio de responsabilidad subjetiva.

Como consecuencia de dicha acción, se generó el presunto perjuicio fiscal, debiendo responder por la imputación.

Entonces, como corolario de lo hasta aquí expuesto, se entiende que mediaría una responsabilidad patrimonial de los agentes por los daños presuntamente causados al Estado, resultando a tal fin competente este Órgano de Contralor para resolverlo tanto en sede administrativa (función que es asignada



“2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia”

a la Vocalía Legal, por el artículo 23 de la Ley provincial N° 50) como para iniciar las acciones civiles ante el Poder Judicial (artículo 51 de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas).

Asimismo, se verificó en los expedientes administrativos Expte. MJG-E-8386/2020, Expte. MJG-E-11608/2020, Expte. MJG-E-15320/2020, Expte. MJG-E-18001/2020, Expte. MJG-E-18006/2020, Expte. MJG-E-30511/2020, Expte. MJG-E-30513/2020 y Expte. MJG-E-43411/2020, que la conformidad de las facturas se realizó en forma posterior al registro del devengado y del pago de las mismas, configurándose un incumplimiento al Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial N° 495, Anexo I, Artículo 31, Punto 2.2.

Entonces, a criterio de los suscriptos, se entiende que estarían dadas las condiciones –salvo mejor y elevado criterio- para evaluar la aplicación del artículo 4° inciso g) o h) de la Ley provincial N° 50, a los agentes Magnolia SOTELO CANALES y Sergio Alberto ANDRADA, quienes son los responsables de la administración y registración del Fondo Permanente destinado a solventar gastos en concepto de publicidad, de todo acto de comunicación efectuado por cualquier dependencia u organismo del Poder Ejecutivo, según la Resolución MJG N° 21/2020 (fojas 1540).

De acuerdo a lo concluido, en relación a los incumplimientos sustanciales (falta de PROTDF al momento de la emisión de la Orden de Publicidad y conformidad de la prestación efectuada posterior al pago) y el presunto perjuicio fiscal detectado; y la determinación de los agentes responsables, el Tribunal de Cuentas se encuentra dentro del plazo previsto por el artículo 75 de la Ley Provincial N° 50, modificado por su similar N° 1333, para ejercer la potestad sancionatoria y de la acción de responsabilidad patrimonial.

Por último, salvo mejor y elevado criterio, estimamos prudente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros la modificación de la Resolución Plenaria

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Nº 316/2017, que fija en la suma de pesos sesenta mil (\$60.000) el monto mínimo a partir del cual este Órgano de Control iniciará las acciones ante la presunción de un perjuicio fiscal. Ello, toda vez que entendemos ha quedado desactualizado en el marco de la economía actual que atraviesa la Provincia, pudiendo generar dispendios administrativos el inicio de recuperos afines a dicho monto”.

Que a posteriori, el Secretario Legal a/c, Dr. Pablo Esteban GENNARO, suscribió el Informe Legal Nº 310/2022, Letra: T.C.P. – S.L., compartiendo el criterio vertido en el Informe citado *ut supra*, con las consideraciones que a continuación se detallan: “(...) en relación a lo expuesto por los letrados dictaminantes, respecto a la existencia de presunto perjuicio fiscal, entiendo que las presentes actuaciones deberían continuar su trámite por ante el Vocal de Auditoría, atento a su facultad exclusiva y excluyente, conforme lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley provincial Nº 50.

Por otro lado, correspondería en caso de compartir criterio, el inicio de un Juicio Administrativo de Responsabilidad ante la Vocalía Legal debiendo formular el Vocal de Auditoría la correspondiente acusación, o bien, se eleven las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros para su tratamiento, en orden a iniciar la correspondiente acción de resarcimiento ante el Poder Judicial, ello en función de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley provincial Nº 50.

Sin perjuicio de ello, atento a que la fecha de prescripción acaecería el 10 de marzo de 2023 de acuerdo a lo expuesto en el Informe Legal citado, se sugiere que, previo a resolver, sean devueltas las presentes a esta Secretaría Legal a los fines de solicitar un descargo respecto de los incumplimientos normativos relevados a los supuestos responsables en un lapso prudencial y, en su caso, a efectos de evaluar la posibilidad de solicitar la reparación del presunto perjuicio fiscal ante el proveedor”.



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Que en ese marco, se emitió la Nota Externa N° 2732/2022, Letra: T.C.P. – S.L. y su reiteratoria N° 2837/2022, solicitando se expida respecto del análisis efectuado en el Informe Legal N° 83/2022, Letra: T.C.P. – C.A.

Que por Nota N° 16/2023, Letra: SCDyM, el Vicejefe de Gabinete a/c de la Secretaría de Comunicación Digital y Medios, Sr. Jorge Alberto CANALS, se recibió el descargo oportunamente solicitado.

Que en virtud de lo expuesto, analizado el mismo junto a la nueva documental remitida por el cuentadante, se expidió nuevamente la letrada dictaminante y por Informe Legal N° 116/2023, Letra: T.C.P. – C.A., concluyó lo siguiente: *"(...) Respecto de la primera observación informó que, en cuanto al proveedor CAMPOS según Orden de Publicidad N° 215/2020 el mismo si contaba con el certificado de ProTDF habilitado el 04/05/2020 iniciando su pauta publicitaria a partir del 07/05/2022. Lo expuesto surge de fojas 179 y 477/478 respectivamente.*

Ahora bien, en relación al proveedor SOLETO SAS (Orden de Publicidad N° 58/2020) se incurrió en un error involuntario, dado que al momento del inicio de la pauta publicitaria no contaba con el ProTDF habilitado por encontrarse en trámite, aclarando que el certificado entró en vigencia el 09/03/2020, 8 días después del inicio de la prestación del servicio (01/03/2020).

Ello, surge del descargo obrante a fojas 1612/1613, por lo que –tal como fuera advertido en el Informe Legal N° 83/2022, Letra: T.C.P. – C.A.- 'Respecto de la falta de PROTDF del proveedor SOLETO SAS al momento de emitirse la Orden de Publicidad N° 58/2020, la misma constituye una transgresión a lo dispuesto en el artículo 24 y 25 de la Ley provincial N° 1015 y lo dispuesto en el Decreto provincial 3106/15, modificado por su similar N° 90/17'.

En otro orden de ideas, resulta necesario advertir que en esta instancia que, no surge del citado descargo, cuáles fueron los motivos del incumplimiento

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

advertido en el Informe Legal N° 83/2022, Letra: T.C.P. – C.A., referido a la conformidad de las prestaciones efectuadas posteriores al pago, en los expedientes administrativos N° 8386/2020, N° 11608/2020, N° 15320/2020, N° 18001/2020, N° 18006/2020, N° 30511/2020, N° 30513/2020 y N° 43411/2020, todos Letra: MJG-E); configurándose así el apartamiento normativo de lo dispuesto en el Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial N° 495, Anexo I, Artículo 31, Punto 2.2.

Es así que, correspondería hacer saber a las autoridades del Ministerio Jefatura de Gabinete que, para futuras contrataciones deberán dar estricto cumplimiento a la normativa vigente en relación al certificado del ProTDF, como requisito indispensable para contratar con el Estado provincial, como así también al Decreto provincial N° 1122/02.

Por otro lado, respecto de la segunda observación realizada por este Tribunal en relación a los pagos emitidos fuera de procedimiento, se informó que se había facturado por \$158.500 (N° de comprobante 00-444) al proveedor Infobaires.com.ar por el período que abarca del 7 al 31 de mayo, cuando correspondería facturar por un menor valor dado que hubo 6 días en los que no se realizó el servicio de pauta publicitaria.

Dicha diferencia, fue salvada a favor de la administración mediante una Nota de Crédito, por la suma de \$31.699,98 conforme obra a fojas 1614/1616.

Por último, respecto a la factura 545, en el Informe Legal N° 83/2022, Letra: T.C.P.- C.A., se indicó que: '(...) la Administración emitió la Orden de Publicidad N° 889/2020 por \$95.000,00 a favor de la firma Infobaires.com de titularidad de Pedro Ignacio CAMPOS para publicidad de la campaña 'Trabajo fueguino para todos y todas' y 'Coronavirus' desde 1 al 15 de diciembre de 2020 (fojas 323) y que el proveedor presentó la factura con el número de comprobante 545 por \$95.000,00 (fojas 336) correspondiente al mes completo según tarifario



“2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia”

de fojas 205, lo que implica que se incurrió en facturar por un período más amplio al requerido (16 días).

Sobre lo ut supra expuesto, el descargo aclaró lo siguiente: *‘Visto, las observaciones en relación con la Factura N° 4-545 la cual corresponde a la Orden de Publicidad N° 889/2020 a favor del proveedor CAMPOS; y la Orden de Publicidad N° 827/2020 correspondiente a la Factura 1-25 a favor del proveedor SOLETO SAS en ambas facturaciones no se presentan irregularidades en su documentación por tal motivo no corresponde realizar diferencia de pagos ya que ambos medios realizaron la contraprestación de servicio correctamente.*

Por lo expuesto, deviene prudente realizar la siguiente aclaración. Compulsadas las actuaciones, se observa que le asiste razón al cuentadante en la tesis afirmada en el descargo efectuado respecto de la factura N° 545.

En, consecuencia, toda vez que se encuentran salvadas las diferencias relevadas oportunamente en la facturación de los servicios prestados y, subsistiendo únicamente el apartamiento normativo respecto de la falta de vigencia del certificado de ProTDF en la contratación del proveedor SOLETO SAS; entiendo prudente –en esta instancia- sugerir que se eleven las presentes actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros a los fines de que se dé por concluida la investigación, con las recomendaciones que se estimen pertinentes”.

Que luego, el Secretario Legal a/c Dr. Pablo Esteban GENNARO, por Informe Legal N° 125/2023, Letra: T.C.P. – S.L., compartió la conclusión sostenida en el Informe que antecede y agregó: *“(...) que únicamente corresponde una recomendación, ello en la medida que hubo una urgente subsanación de las consecuencias de la inconducta normativa, además de que por otro lado, el principio de igualdad no se vio violentado por las especiales características que tiene la contratación estatal en materia de pauta publicitaria; sumado a una*

actitud del Cuentadante colaborativa para acreditar la falta y la especial carencia real de perjuicio para las arcas estatales.

Ahora, en relación al presunto perjuicio fiscal relevado que fue motivo de otra observación, que además motivó la elevación de las presentes por su intermedio, comparto también con la letrada sus conclusiones.

(...) Por último, en el descargo no se abordó la transgresión al artículo 31, punto 2.2 del Anexo I del Decreto provincial N° 1122/02, relativa a realizar la conformidad en forma posterior al registro del devengado y del pago, por lo que habrá que estarse al tratamiento oportunamente acordado en el Informe Legal N° 83/2022, resultando pertinente y así se sugiere, una recomendación al respecto, por argumentos similares a algunos de los establecidos en el tercer párrafo del presente.

En consecuencia, habiendo tratado el descargo realizado sobre los incumplimientos oportunamente relevados y trasladados, se sugiere sean elevadas las presentes al Cuerpo Plenario de Miembros a los fines de su tratamiento, sugiriendo emitir una recomendación respecto de ambos incumplimientos y, por el otro lado, requerir por intermedio del Ministerio Jefatura de Gabinete, que se acredite el uso de la Nota de Crédito de mención, dejando a cargo de la Secretaría Legal su seguimiento y posterior archivo una vez acreditado su uso”.

Que la presente se emite con el quórum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de la Resolución Plenaria N° XX.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente en virtud de lo dispuesto por los artículos 1°, 4°, 26, 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y la Resolución Plenaria N.º 363/2015.

Por ello,



"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos de los Informes Legales N.º 83/2022 y N.º 116/2023, ambos Letra: TCP-CA; y los Informes N.º 310/2022 y N.º 125/2023, ambos Letra: T.C.P.- S.L. Ello, en virtud a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Dar por concluida la investigación especial ordenada por la Resolución Plenaria N.º 25/2021. Ello, en virtud a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Solicitar a la Secretaría de Comunicación Digital y Medios, por intermedio del Ministerio Jefatura de Gabinete, acredite el uso de la Nota de Crédito emitida a favor de la administración. Ello, en virtud a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Encomendar el seguimiento del artículo precedente a esta Secretaría Legal.

ARTÍCULO 5°.- Notificar con copia certificada de la presente al Secretario de Comunicación Digital y Medios, por intermedio del Ministerio Jefatura de Gabinete.

ARTÍCULO 6°.- Notificar con copia certificada de la presente, al Fiscal de Estado Dr. Virgilio J. MARTÍNEZ DE SUCRE.

ARTÍCULO 7°.- Notificar al Secretario Legal a/c Dr. Pablo Esteban GENNARO, a la Coordinadora de la Secretaría Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE y por su intermedio a la letrada dictaminante, con remisión de las actuaciones del visto para el seguimiento de lo estipulado en el artículo 4º de la presente.

ARTÍCULO 8°.- Registrar, publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N.º /2023

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



1691
TRIBUNAL DE CUENTAS

REFOLIO 1691

"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Informe Legal N.º 125/2023

Letra: T.C.P.-S.L.

Cde.: Expte N° 225/2020

Letra: TCP-VA

Ushuaia, 12 de junio de 2023

**SEÑOR VOCAL DE AUDITORIA
C.P.N. HUGO SEBASTIAN PANI**

Comparto el criterio vertido por la letrada Daiana Belen BOGADO en el Informe Legal N.º 116/2023 Letra: T.C.P.-C.A., suscripto en el marco del Expediente del corresponde perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"INTERVENCION SOLICITADA POR LA FISCALIA DE ESTADO S/ CONTRATACION PAUTA PUBLICITARIA"*.

Allí, expresa respecto del incumplimiento caracterizado como la falta del ProTDF habilitado al momento de iniciar la prestación con el Proveedor SOTELO SAS, que si bien se subsanó esa falta de habilitación días después, la trasgresión normativa igualmente existió, por lo que sugiere realizar únicamente una recomendación al cuentadante.

En ese sentido, comparto con la Letrada que únicamente corresponde una recomendación, ello en la medida que hubo una urgente subsanación de las consecuencias de la inconducta normativa, además de que por otro lado, el principio de igualdad no se vio violentado por las especiales características que tiene la contratación estatal en materia de pauta publicitaria; sumado a una actitud del Cuentadante colaborativa para acreditar la falta y la especial carencia real de perjuicio para las arcas estatales.

Ahora, en relación al presunto perjuicio fiscal relevado que fue motivo de otra observación, que además motivó la elevación de las presentes por su intermedio, comparto también con la Letrada sus conclusiones.

En ese marco, afirmó que respecto de la factura N° 444 de Infobaires.com.ar del proveedor Pedro Ignacio CAMPOS, la diferencia relevada fue salvada mediante la emisión de una Nota de Crédito por la suma allí consignada, que obra en copia a fojas 1614/1616.

Entonces, entiendo que una vez acreditado el uso de esa Nota de Crédito, no se configuraría perjuicio alguno, por lo que solo restaría mediante un requerimiento a formularse, que sea acredite ese evento para entender saldadas las cuentas estatales.

Ahora, respecto de las diferencias relevadas en la factura N° 545 del mismo proveedor, ante la explicación del Cuentadante en el descargo sobre la inexistencia de diferencias en la facturación, la Letrada afirmó “(...) *se observa que le asiste razón al cuentadante respecto de la factura N° 545*”.

Por último, en el descargo no se abordó la trasgresión al artículo 31, punto 2.2 del Anexo I del Decreto provincial N° 1122/02, relativa a realizar la conformidad en forma posterior al registro del devengado y del pago, por lo que habrá de estarse al tratamiento oportunamente acordado en el Informe Legal N° 83/2022, resultado pertinente y así se sugiere, una recomendación al respecto, por argumentos similares a algunos de los establecidos en el tercer párrafo del presente.

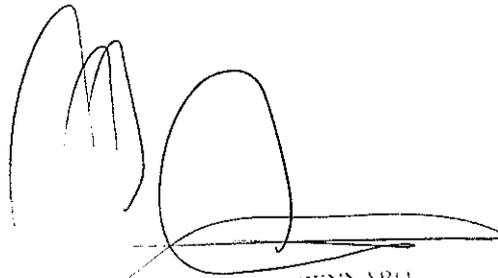
En consecuencia, habiendo tratado el descargo realizado sobre los incumplimientos oportunamente relevados y trasladados, se sugiere sean elevadas



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

las presentes al Cuerpo Plenario de Miembros a los fines de su tratamiento, sugiriendo emitir una recomendación respecto de ambos incumplimientos y, por el otro lado, requerir por intermedio del Ministerio Jefatura de Gabinete, que se acredite el uso de la Nota de Crédito de mención, dejando a cargo de la Secretaría Legal su seguimiento y posterior archivo una vez acreditado su uso.

Sin otras consideraciones, elevo las presentes para la continuidad del trámite.



Dr. Pablo E. GENNARO
de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

